

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27820

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 26568 Y QUE MODIFICA LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO GANADERO – FONAFOG

Artículo 1°.- Modificatoria del artículo 2° de la Ley N° 24051

Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 24051 con el siguiente texto:

"**Artículo 2°.-** Créase el Fondo Nacional de Fomento Ganadero - FONAFOG, como persona jurídica de derecho público interno, como entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo de la ganadería en el Perú a través de la provisión de reproductores de ganado de las especies domésticas que se explotan en el país; la producción y comercialización de ganado, sus productos, derivados y subproductos y la participación y constitución de empresas agroindustriales y de servicios para promover e impulsar el desarrollo económico de la ganadería naciente, conjuntamente con los pequeños y medianos ganaderos organizados".

Artículo 2°.- Fuerza de Ley

Para los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° y lo establecido en la presente Ley, dase fuera de Ley al Decreto Supremo N° 035-99-AG.

Artículo 3°.- De las facultades del FONAFOG

El FONAFOG está facultado, a nivel nacional, para exigir la restitución de sus bienes o rentas, el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer conforme a la Ley N° 26979 "Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva" y su Reglamento.

Artículo 4°.- Norma Derogatoria

Derógase el artículo 2° de la Ley N° 26568 y aquellas normas que se oponen a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°.- Vigencia de la Norma

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Poder Ejecutivo en el plazo de 60 días mediante Decreto Supremo aprobará la estructura orgánica, sus atribuciones, funciones específicas y dñense condiciones para su funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

14784

LEY N° 27821

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE COMPLEMENTOS NUTRICIONALES PARA EL DESARROLLO ALTERNATIVO

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Declárase de interés nacional la promoción de las actividades de producción, procesamiento, comercialización y exportación de productos de origen animal, vegetal y mineral de uso tradicional en nutrición, en la conservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Artículo 2°.- Denominación

Para los fines de la presente ley se reconoce como Suplementos Nutricionales y como Complementos para la Conservación de la Salud y Prevención de la Enfermedad, los recursos y productos naturales que se utilizan tradicionalmente con tales fines.

Artículo 3°.- Organismos competentes

Son organismos competentes para la aplicación de la presente Ley:

a) Para su identificación:

- El Ministerio de Agricultura es el encargado de los estudios botánicos y agronómicos a través del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) y el Instituto de Recursos Naturales (INRENA).
- El Ministerio de Salud determina la validez del recurso y producto natural para su uso en salud a través del Centro Nacional de Salud Intercultural y otorga los registros sanitarios y efectúa su control y vigilancia, teniendo en cuenta las buenas prácticas de manufactura a través de la Dirección de Higiene Alimentaria y Control de Zoonosis de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

b) Para su promoción comercial:

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo efectúa de manera prioritaria la promoción comercial al exterior de los productos a que se refiere la presente Ley, a través de la Comisión para la Promoción de la Exportación (PROMPEX) y las Oficinas de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Promoción de la producción, procesamiento y comercialización

Considéranse a los recursos y productos materia de la presente Ley, como recursos prioritarios para el desarrollo alternativo integral. Las actividades referidas en el pre-